

**SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1279/2025
ACUERDO DE SALA**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una candidatura a magistratura local?

HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG985/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que derivó de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial en el Estado de Tlaxcala.

2. Inconforme con la sanción impuesta, un candidato a magistrado de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala interpuso el presente recurso de apelación.

SE ACUERDA

La **Sala Regional Ciudad de México** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, debido a que la controversia se relaciona con una infracción en materia de fiscalización de una candidatura a magistrado local.

En consecuencia, ya que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción tanto en el estado de Tlaxcala como sobre el tipo de elección de que se trata, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1279/2025

RECURRENTE: RAYMUNDO AMADOR
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por un candidato a juzgador local en contra de la Resolución INE/CG985/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que derivó de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, del Poder Judicial en el Estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	3
6. PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a juez en Materia Laboral que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Coahuila impugna la Resolución INE/CG985/2025 del Consejo General del INE, en la que se le sancionó por diversas irregularidades en materia de fiscalización derivadas de la revisión a su informe único de gastos de campaña.
- (2) Antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG985/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas juzgadas, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Tlaxcala.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.



- (4) **Recurso de apelación.** En contra de la resolución precisada, el 10 de agosto, el recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-1279/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (6) **Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de Ley de Medios, por economía procesal, se radica en este acuerdo el medio de impugnación.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (8) **La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona con la sanción impuesta a una persona que contendió como candidata a jueza laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

- (9) Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a las Sala Regional Ciudad de México** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (10) En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,³ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁴
- (13) Sin embargo, desde el **Acuerdo General 1/2017**, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se**

³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto, para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁵

- (15) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2025, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (16) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (17) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, en ese acuerdo se determinó que **se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia**, menores, tribunales distritales o regionales, cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

⁵ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

5.3. Análisis del caso

- (19) El Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG985/2025, a través de la cual sancionó al recurrente.
- (20) Inconforme con las conductas infractoras que le fueron atribuidas y la sanción, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esa determinación. De la lectura del recurso, se advierte que la cuestión impugnada se **relaciona exclusivamente con una infracción en materia de fiscalización de una persona candidata a una magistratura de la Sala Civil y Familiar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.**
- (21) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Tlaxcala.
- (22) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (23) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1279/2025⁷

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a una persona que contendió como candidata al cargo de magistrado de Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,⁸ por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa, con fundamento en los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir,

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Colaboraron:** Cuauhtémoc Vega González y Claudia Espinosa Cano.

⁸ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.



aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurre en la especie.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.